



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA  
JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE  
MEDINA CHANAMÉ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Medina Chanamé, abogado de don Carlos Alberto Rivadeneyra Jurupe, contra la resolución de fojas 71, de fecha 14 de agosto de 2018, expedida por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2018, don Jorge Medina Chanamé interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Alberto Rivadeneyra Jurupe y la dirige contra el juez Héctor Bardales Vincés a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ferreñafe. Se solicita la nulidad de la sentencia de terminación anticipada, Resolución 2 de fecha 21 de julio de 2017, que condenó al favorecido a ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa, la cual fue declarada consentida (Expediente 6625-2017-66-1707-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, de defensa, a la pluralidad de instancias, y de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, tipicidad y legalidad.

El recurrente sostiene que la pena privativa de la libertad impuesta al favorecido resulta injusta y arbitraria porque no debió ser superior a la pena prevista para el delito de robo (artículo 188 del Código Penal), por lo que debió establecerse entre los tres y ochos años; tampoco se ha considerado que el favorecido al momento de la comisión del delito contaba con veinte años de edad y que, por tanto, tenía responsabilidad penal restringida; que carecía de antecedentes penales y que el delito fue cometido en grado de tentativa.

Agrega que el favorecido tuvo una defensa técnica deficiente al momento de celebrar el acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso (21 de julio de 2017), porque quien fue su abogado de elección no conocía bien el derecho penal sustantivo ni el procesal, ya que permitió que el favorecido acepte y firme el acta del acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA

JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE

MEDINA CHANAMÉ

para la celebración de la audiencia de terminación anticipada del proceso con el representante del Ministerio Público, por lo que los padres del favorecido decidieron cambiar de defensor y contrataron los servicios de otro profesional.

Añade que el nuevo letrado, con fecha 19 de noviembre de 2017, interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de terminación anticipada, Resolución 2, de fecha 21 de julio de 2017, que fue declarado improcedente mediante Resolución 5, de fecha 22 de noviembre de 2017; por lo que solicitó la adecuación del referido recurso por uno de apelación que también fue declarado improcedente por Resolución 6, de fecha 5 de marzo de 2018.

El Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 11 de junio de 2018, declaró improcedente la demanda porque durante el desarrollo del acuerdo de terminación anticipada las partes procesales manifestaron su conformidad con lo resuelto por el juzgado y en ningún momento cuestionaron el acuerdo, el *quantum* de la pena, ni la reparación civil; e, incluso, el favorecido durante la mencionada audiencia realizó el pago de ciento cincuenta soles (S/ 150.00) por el último concepto; tampoco se ha advertido que el favorecido haya sido obligado o presionado para suscribir dicho acuerdo, ya que estaba asistido por dos abogados defensores, quienes solicitaron que la sentencia fuera declarada consentida, cuya copia peticionaron también a fin de solicitar un beneficio penitenciario para el favorecido.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 78 de autos, alega que la Resolución 1, de fecha 11 de junio de 2018, que declaró la improcedencia de la demanda de *habeas corpus* debe ser confirmada porque se encuentra debidamente motivada; además, la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hechos en la ley penal, la calificación jurídica de una conducta, la determinación de la participación para la comisión de un delito, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inocencia, así como la revaloración de medios probatorios son materias que deben ser conocidas y dilucidadas por la judicatura ordinaria penal y no la judicatura constitucional.

A su turno, la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos. Considera el hecho de que el referido acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso fue suscrito por el favorecido, asistido por el abogado defensor de su elección; que, en la audiencia de fecha 21 de julio de 2017, no se advirtió irregularidad alguna, puesto que el favorecido y su abogado conocieron los alcances del acuerdo, lo cual ha permitido una rebaja en la pena por debajo del mínimo legal, y que el delito fue cometido en grado de tentativa. Se señala también que el favorecido interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de terminación anticipada, Resolución 2 de fecha 21 de julio de 2017, que fue

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA  
JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE  
MEDINA CHANAMÉ

declarado improcedente porque no tenía fundamento alguno, y que su pretensión de adecuar dicho recurso a uno de apelación también fue improcedente por resultar inviable.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 89 de autos se reiteran los fundamentos de la demanda y se agrega que se evidenció una contradicción durante la audiencia de terminación anticipada porque el representante del Ministerio Público, al momento de oralizar su requerimiento de terminación anticipada, solicitó que se le impongan al favorecido cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, lo cual no se condice con los ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad impuesta finalmente al favorecido.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de terminación anticipada, Resolución 2 de fecha 21 de julio de 2017, que condenó a don Carlos Alberto Rivadeneyra Jurupe a ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa, la cual fue declarada consentida (Expediente 6625-2017-66-1707-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancias, y de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, tipicidad y legalidad.

#### Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado que el favorecido fue condenado mediante la sentencia de terminación anticipada sin que haya tenido una defensa eficaz al momento de celebrar el acuerdo provisional de terminación anticipada sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias; es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis detenido respecto a si existió vulneración del derecho de defensa como se invoca en la demanda. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

#### Análisis de la controversia

MP



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA  
JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE  
MEDINA CHANAMÉ

### *Sobre la determinación judicial de la pena*

3. Alega el recurrente que la pena privativa de la libertad impuesta al favorecido resulta injusta y arbitraria porque no debió ser superior a la pena prevista para el delito de robo (artículo 188 del Código Penal), por lo que debió establecerse entre los tres y ocho años; tampoco se ha considerado que el favorecido al momento de la comisión del delito contaba con veinte años de edad y, por tanto, tenía responsabilidad penal restringida, que carecía de antecedentes penales y que el delito fue cometido en grado de tentativa.
4. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es un asunto propio de la judicatura ordinaria, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### *Derecho de Defensa*

5. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-PHC/TC, entre otros).
6. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

MP1



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA  
JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE  
MEDINA CHANAMÉ

7. En el presente caso, conforme se advierte del acta del acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de terminación anticipada de fecha 21 de julio de 2017 (Carpeta Fiscal 596-2017) que obra a fojas 16 de autos, luego de habersele explicado al favorecido, asistido con el abogado defensor de su elección, sobre los alcances del acuerdo de terminación anticipada del delito de robo agravado en grado de tentativa respecto a la aceptación de la culpabilidad, la pena y la reparación civil para la propuesta de acuerdo provisional para la celebración de la audiencia de terminación anticipada, realizó la consultas con dicho abogado, luego de lo cual celebró y suscribió dicho acuerdo donde acordó una pena de ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad más el pago de la suma de ciento cincuenta soles (S/ 150.00) por concepto de reparación civil.

8. Asimismo, conforme se advierte del acta de la audiencia de fecha 21 de julio de 2017 (fojas 10), si bien el representante del Ministerio Público al momento de oralizar su requerimiento de terminación anticipada solicitó que se le impongan al favorecido cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución debe ser suspendida por el periodo de prueba de tres años, ello pudo tratarse de un error, pues dicha pena no corresponde al acuerdo provisional, conforme se señala en el fundamento 7 *supra*; y, sobre todo porque en la audiencia el fiscal no hizo ninguna rectificación en cuanto a la pena acordada, ni realizó observación a la pena que finalmente se le impuso al favorecido.

9. Además, en la citada audiencia se le preguntó al favorecido, quien se encontraba asistido con su abogado defensor de su elección, si estaba de acuerdo con los términos del acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias que suscribió previamente - por la cual se acordó imponérsele ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad más el pago de la suma de ciento cincuenta soles (S/ 150.00) por concepto de reparación civil por el delito de robo agravado en grado de tentativa -, siendo que el mismo mostró su conformidad con dicho acuerdo, tanto es así que en dicho acto abonó dicha suma al padre del menor agraviado. Luego, se emitió la sentencia de terminación anticipada, Resolución 2 de fecha 21 de julio de 2017.

10. Debe precisarse que el nuevo abogado de elección del favorecido, con fecha 19 de noviembre de 2017, interpuso recurso de nulidad contra la sentencia en cuestión, que fue declarado improcedente mediante la Resolución 5 de fecha 22 de noviembre de 2017, por lo que solicitó la adecuación del referido recurso por uno de apelación, que también fue declarado improcedente por la Resolución 6, de fecha 5 de marzo de 2018, por resultar inconducente (fojas 22, 40 y 42).

mm



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA

JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE

MEDINA CHANAMÉ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la determinación judicial de la pena.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANLES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03324-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA  
JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE  
MEDINA CHANAMÉ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

"Al respecto este Tribunal Constitucional aprecia que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es un asunto propio de la judicatura ordinaria, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la determinación de la pena le compete a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la determinación de la pena, la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03324-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA  
JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE  
MEDINA CHANAMÉ

derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIBADENEYRA

JURUPE, representado por JORGE

MEDINA CHANAME

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Conuerdo tanto con los fundamentos y fallo emitidos en el Expediente 03324-2018-PHC/TC.

Sin embargo, considero necesario precisar, en relación a los fundamentos 3 y 4 que, aunque el demandante alega que la pena impuesta es superior a la prevista en el artículo 188 del Código Penal, como aparece del Acta de Audiencia de Prisión Preventiva, (fojas 10), el delito imputado al favorecido fue el de robo agravado en grado de tentativa, el que se encuentra previsto en el artículo 189 del mismo código.

En ese sentido, la pena impuesta es incluso inferior al mínimo previsto en dicha disposición.

Por estas razones, considero que este dicho extremo de la demanda, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA

JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE

MEDINA CHANAMÉ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer referencia a ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. De otro lado, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
4. Ahora bien, deseo hacer ciertas anotaciones también en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 5.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA

JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE

MEDINA CHANAMÉ

5. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
6. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
7. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.
8. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA  
JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE  
MEDINA CHANAMÉ

finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.

9. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente<sup>1</sup>:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución<sup>2</sup>).

<sup>1</sup> Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA  
JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE  
MEDINA CHANAMÉ

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda<sup>3</sup>.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”<sup>4</sup>.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

10. Además de aquello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relllevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal

<sup>3</sup> Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

<sup>4</sup> Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03324-2018-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA

JURUPE, REPRESENTADO POR JORGE

MEDINA CHANAMÉ

ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

11. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
12. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL